Puerto Madryn, marzo de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. R., A. F. C/ G., M. S. S/ Medida Cautelar" (Expte. N° 352/23)**, venidos del Juzgado de Familia N°2, por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 82/23 SIF.

I. La recurrente interpone recurso de casación, contra la referida sentencia interlocutoria, fundado en la causal prevista por el art. 289, art. 290, art. 291 inc. d) y e) CPCC.

Se agravia la casacionista en tanto considera que la sentencia N°82/23 incurre en un quebrantamiento de forma al argumentar que el tribunal debe pronunciarse sobre lo que se pide, más sólo sobre éstas; y, a la vez, debe basar su pronunciamiento en todos los elementos de hecho aportados en apoyo de las formulaciones hechas valer por las contendientes, sin acudir en principio a otros.

Así mismo también se agravia con la causal del art. 291 inc. e, toda vez que considera que la sentencia de Cámara prescinde de circunstancias relevantes del proceso (acuerdo sobre costas), conteniendo solo una fundamentación aparente y no satisface la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa.

1.Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el

subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

II.- Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...*" (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances, constituyendo la interesada domicilio procesal ante el Superior. Asimismo, en cuanto al cumplimiento de los recaudos exigidos para la conformación de la caratula no se observa cumplimentada la formalidad de la misma.

En este orden, la referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

En mérito a ello, analizada la cuestión traída a esta instancia, es evidente que la sentencia atacada no reviste la nota de definitividad, en razón de que no decide sobre la cuestión de fondo. Se ha interpuesto recurso de casación contra una Sentencia Interlocutoria que resuelve confirmar la imposición de costas impuesta en primera instancia, coincidiendo los magistrados de esta

Excma. Cámara con la A quo de grado, al sostener en el punto 3) de la SI que: *"(…) No se regulan honorarios a la Sra. M. S. G. por actuar en causa propia, tener la matrícula bloqueada por ser Funcionaria Judicial."*

Ninguno de los argumentos fue ponderado ni cuestionado por la recurrente, que simplemente se limitó en su expresión de agravios a discrepar con el resultado final de la decisión respecto a la imposición de costas del proceso. En definitiva, no intenta demostrar la arbitrariedad pretendida, sino la simple diferencia de criterio asumido, pero sin atacar los fundamentos brindados en la sentencia recurrida con argumentos sólidos, lo cual no satisface de manera adecuada la finalidad de la vía de impugnación intentada.

Este Cuerpo, en consonancia con doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia considera que "*...la invocación de la causal de "arbitrariedad", entre otras, (art. 291, inc. "e", CPCC), no suple la formalidad exigida de "definitividad" de la sentencia..."* (Conf. causa: 000A 000007, STJ, 29-03-85, SIC Nº 86/04, entre otras). Asimismo, cabe destacar que no basta la mera disconformidad del recurrente con los fundamentos jurídicos del decisorio para que quede configurada la causal de arbitrariedad.

De lo expuesto se desprende que la sentencia atacada no puede ser valorada como una resolución definitiva en cuanto al fondo del asunto.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como 82/23 SIC por la causal casatoria prescripta por el arts. 289, 290 y 291 inc. d) y e) CPCC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIF.